

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0198

Fecha 25/11/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05031318900120140012702	Ordinario	JORGE HUMBERTO HERRERA HIGUITA	IVAN DARIO ZAPATA VILLA	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120120004301	Ordinario	FUNDACION RODRIGO ARROYAVE ARANGO	SOCIEDAD HORACIO VARGAS Y CIA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD ELEVADA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101311300120190004802	Verbal	MARIA EMILCE MAYA VASQUEZ	FERNANDO QUINTERO GIL	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05172408900220160032001	Impedimentos	BANCO POPULAR	ROCIO ARENAS AYALA	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05209318900120210004702	Ejecutivo Singular	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA	MEDIMAS EPS	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120200024801	Verbal	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311300120160045801	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	RUBIELA HOYOS DE SUAREZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311300120160045801	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	RUBIELA HOYOS DE SUAREZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440318400120200009101	Verbal	RUBEN DARIO VILLA PINEDA	MARISELA VALENCIA GRISALES	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220190031003	Verbal	HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO	COMPAÑIA DE SEGUROS PREVISORA S.A.	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220210003901	Verbal	JUAN CARLOS TABARES BETANCUR	RENATA MARCELA VILLA VARGAS	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837310300120210005401	Verbal	RUBIELA RIOS ZULUAGA	SOCIEDAD DALES MURILLO	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05887318400120200009601	Verbal	JENNY VIVIANA GUTIERREZ JIMENEZ	BERENICE DEL SOCORRO JIMENEZ VELEZ	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/11/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

FABIO ANDRES CIFUENTES MARTINEZ

SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario – Pertenencia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fundación Rodríguez Arroyave</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Horacio Vargas y CIA S. en C.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05042 3189 001 2012 00043 01</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Niega solicitud de corrección</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>240</b>

El apoderado judicial de la demandante FUNDACIÓN RODRIGO ARROYAVE ARANGO presentó escrito solicitando la “*corrección*” de la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de marzo de 2016 dentro del proceso de pertenencia promovido por ella en contra de la sociedad HORACIO VARGAS Y CIA S. EN C.

Alega el solicitante que se intentó el registro de la aludida providencia judicial; empero el 26 de julio de 2016 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia emitió nota devolutiva explicando que respecto de las matrículas inmobiliarias Nos. 024-2315, 024-2386 y 024-4421 en la sentencia no se indica el área de los mismos. Consiguientemente considera el interesado que ello constituye un error *por omisión* pasible de ser corregido conforme lo autoriza el artículo 286 del C.G.P.

Para resolver la petición se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 286 del C.G.P.:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

Si bien la norma memorada autoriza la corrección de errores *por omisión* ello de ninguna manera puede degenerar en una alteración del contenido, sentido y alcance de la decisión; por el contrario dicha alternativa se limita o restringe a datos de notable sencillez como nombres o números cuando éstos son omitidos. Así de ninguna manera la corrección *por omisión* puede implicar un nuevo examen de aspectos probatorios o jurídicos, y menos aún conducir a complementaciones y adiciones de la sentencia pues éstas cuentan con regulación específica en la que se prevé que sólo procede dentro del término de ejecutoria (art. 287 C.G.P.).

El autorizado doctrinante Azula Camacho explica ilustrativamente el limitado alcance de la corrección por omisión de la siguiente manera:

*“... El mismo decreto introdujo una modificación importante a la corrección, pues permite subsanar los que se cometan por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Se subsanó así el caso, frecuente por cierto, de **cambiar el nombre de una de las partes u omitir uno**, cuando es compuesto, o que se truequen o inviertan los apellidos, etc., lo que antes de la reforma hacía nugatoria la decisión por ausencia de un medio para subsanarlo.<sup>1</sup>”*

A su turno López Blanco expresa el mismo alcance restrictivo de la aludida modalidad de corrección en las siguientes líneas:

*“...[R]esultal de especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como*

---

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manuel de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. 7ª ed. ED. TEMIS. Bogotá Colombia, 2004. Pág. 216.

*los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) **son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión en puntos que quedaron pendientes de decisión**”.*<sup>2</sup>

Así pues queda suficientemente claro que la corrección de errores por omisión solo procede de cara a olvidos elementales en datos que no ofrecen ningún disenso como nombres o apellidos.

Siguiendo esta línea discursiva tempranamente se advierte la improcedencia de la *corrección por omisión* deprecada por la parte demandante en tanto con ella se pretende introducir un aspecto decisorio que no fue objeto de pedimento ni debate probatorio, a saber el área de cada uno de los inmuebles respecto de los cuales se declaró la prescripción adquisitiva de dominio.

En efecto, los predios objeto de la pretensión de usucapión fueron identificados en el hecho séptimo de la demanda, así:

a) Lote de terreno, llamado "La Estancia", situado en el paraje San Rafael del Municipio de Antioquia: "Partiendo del borde de la carretera al Mar, a linde con propiedad que es o fue de Ginés Vélez; de aquí sube a hacer esquina con propiedad de Horacio Martínez Hoyos, que antes fue de Aurora Hernández; volteando a la izquierda, en línea recta, hasta la acequia del agua rastrera, en lindero con propiedad que es o fue de Pablo García Angarita; acequia abajo, hasta hacer esquina en un árbol de mamoncillo, donde se encuentra de nuevo lindero con propiedad que es o fue del citado Pablo García Angarita; de dicho árbol, siguiendo hacia abajo, lindando con la mencionada propiedad de García Angarita, hasta encontrar la carretera al Mar de aquí, hacía el Occidente, hasta encontrar de nuevo el lindero con propiedad que es o fue de Ginés Vélez, punto de partida". Matrícula inmobiliaria N° 024-0002315.

b) Lote de terreno, situado en el paraje "La Manga", jurisdicción del Municipio de Antioquia: "Partiendo del mojón número uno; de aquí de travesía por un cerco de uña de gato que cae a una cañadita donde se encuentra un ciruelo grande; de éste en

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. ED. DUPRE, Bogotá Colombia, 2016. Pág. 703

línea recta y pasando por una hilera de ciruelos hasta encontrar el cerco de la loma llamada de Uña de Gato; cerco abajo hasta puerta de entrada a la manga; de aquí por un cerco de alambre y lindando con Francisco A. Vargas, hasta la cañadita donde se encuentra un árbol de tautano donde tiene el bebedero de animales en la acequia real; de aquí por un cerco de uña de gato arriba hasta encontrar el mojón número uno, punto de partida", Matrícula Inmobiliaria N° 024- 0002386.

c) Lote de terreno que linda: "Por el sur, acequia real que conduce el agua de por medio, con terreno de Pablo García y de sucesores de Ramón Acevedo; por el oriente con la misma acequia de por medio, con terrenos de Pablo García, y por el Norte y por el Occidente, con terrenos de propiedad de la sucesión de Horacio Martínez Hoyos". Matrícula Inmobiliaria N° 024-0004421."

Asimismo quedaron individualizados en la sentencia.

Puede apreciarse cómo en las pretensiones de la demanda en ningún momento se especificó el área de cada uno de los lotes; en ese mismo orden de ideas, ese aspecto no fue abarcado en el debate probatorio de tal suerte que por ejemplo en la inspección judicial realizada el 18 de marzo de 2018 no fue objeto de verificación la extensión de cada uno de los tres inmuebles perseguidos mediante la acción de declaración de pertenencia, a tal punto que ni en el peritaje decretado oficiosamente se examinó dicho aspecto.

Ciertamente tanto en la demanda como en el experticio recaudado se indicó que el área resultante de los tres lotes englobados era de 78.666.47, más ello claramente no permite determinar qué extensión corresponde a cada uno de los inmuebles objeto del litigio. Y si bien con dicha comprensión de área fue patente la intención del demandante de lograr de una vez y por vía judicial el englobamiento de los tres inmuebles en uno solo al cual le habría de corresponder la indicada área, ello fue desechado en la sentencia proferida por esta Corporación bajo la siguiente motivación:

*"No obstante la declaración se producirá respecto a cada uno de los inmuebles comprometidos en el litigio pues la petición de que se dé apertura a una nueva matrícula inmobiliaria en la que subyace la intención de englobar los predios en una mayor extensión, excede la pretensión de usucapión y no se avista procedente cuando cada uno de los inmuebles tiene clara identificación jurídica".*

Así se refuerza la conclusión ya anunciada en el sentido de resultar improcedente la *corrección por omisión* pues realmente ningún dato comprendido en las pretensiones de la demanda fue obviado, visto como fue que realmente no se contó desde el primigenio acto de parte con la indicación precisa del área correspondiente a cada uno de los tres inmuebles, y tampoco se estableció ésta probatoriamente en el decurso del proceso. En este orden de ideas el pedimento de la parte demandante desborda los límites y restricciones propias de la figura que se ha querido emplear como basamento jurídico de la solicitud de corrección.

En síntesis se **NEGARÁ** la solicitud de corrección de la sentencia.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

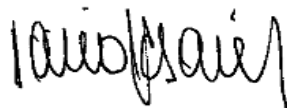
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de marzo de 2016, por las razones expuestas en procedencia.

**SEGUNDO:** Notificada esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN<sup>3</sup>**



**(Ausente con justificación)**

---

<sup>3</sup> La presente providencia se emite con firma escaneada, ante las fallas persistentes en la plataforma de la firma electrónica.

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Impedimento
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Auto	: 207
Demandante	: Banco popular
Demandado	: Argemiro Coneo Osorio y otro
Radicado	: 05172408900220160032001
Consecutivo Sec.	: 1697-2022
Radicado Interno	: 415-2022

#### ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el impedimento declarado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó para conocer del recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular contra Argemiro Coneo Osorio y Rocío Arenas Ayala.

#### ANTECEDENTES

1. El Banco Popular S.A. promovió demanda ejecutiva contra Rocío Arenas Ayala y Argemiro Coneo Osorio, para el cobro de las obligaciones contenidas en los pagarés 20503090008281, 220503090008281, 20503090008272 y 20503090008272.

2. Por auto de 29 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó aceptó la reforma de la demanda, en la que se excluyó de las pretensiones a Argemiro Coneo Osorio, por lo que se libró mandamiento de pago únicamente contra Rocío Arenas Ayala por las sumas contenidas en los pagarés 20503090008281 y 20503090008272, con sus respectivos intereses.

3. Superadas las etapas procesales, mediante sentencia emitida el 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó puso fin al

proceso declarando probada de oficio la caducidad de la acción promovida por el Banco Popular S.A contra Rocío Arenas Ayala, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar, y condenó en costas a la parte actora a favor de Argemiro Coneo Osorio.

4. En virtud del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó (Reparto), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.

5. A través de providencia de 21 de octubre último, el titular del Despacho se declaró impedido, en virtud de la causal señalada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, por ende, remitió el expediente a su homologó Primero Civil del Circuito de Apartadó, que no aceptó el impedimento.

## CONSIDERACIONES

1. De manera primigenia es preciso indicar que, pese a que el apoderado judicial de Argemiro Coneo Osorio y Rocío Arenas Ayala presentó ante esta sede escrito contentivo del recurso de reposición del auto de 28 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, no se le impartirá trámite alguno, al saltar de bulto su improcedencia, tal y como claramente lo consagra el inciso 5º del artículo 140 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

3. El artículo 141 del Código General del Proceso dispone las causales para declarar el impedimento, y entre ellas, en el numeral 2º se señala la siguiente:

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.*

4. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a dicha casual, ha señalado que se configura cuando *“el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un*

grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución<sup>1</sup>”

Así mismo, el Alto Tribunal manifestó<sup>2</sup> que

*“Es pacífico el entendimiento de la causal, que exige para su configuración que el juez o magistrado haya actuado en el mismo proceso, en instancia anterior, lo que excluye las actuaciones en sede constitucional, toda vez que la acción de tutela es una actuación judicial independiente. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que, excepcionalmente, puede configurarse dicha causal de impedimento cuando se ha conocido acción constitucional previa en la que la decisión guarde una íntima e inescindible relación con el caso sometido a consideración de quien se declara impedido.*

*“Ha sostenido la Corte:*

*“la tutela se erige como una acción subsidiaria y residual frente a los medios ordinarios de defensa judicial, cuyo procedimiento que se ha de seguir para su trámite, es el consagrado en el Decreto 2591 de 1991, que si se tiene en cuenta la actuación de la Corte, en sí y para el asunto sometido a esta jurisdicción, no constituye la instancia a la que se refiere la causal segunda del artículo 150 del C. de P.C., alegada como para que se tenga en cuenta al definir el recurso de revisión. Pues el rito propio de la tutela y el recurso de revisión constituyen sin hesitación dos actos muy diferentes y no están unidos por instancias como constitutivos de un todo jurídico procesal único. Ahora bien y como ya se dijo, la única posibilidad en que se podrían ligar estas dos actuaciones para hablar de un impedimento en los términos de la citada norma instrumental, sería si existiera una estrecha ‘conexidad’ entre lo resuelto en la tutela y lo que se propone para ser decidido mediante el recurso de revisión, que traiga como consecuencia necesaria que los funcionarios judiciales que conocieron de esa acción constitucional, se vean inclinados a mantener las tesis que sobre el objeto y la causa definida se expusieron al desatar ese procedimiento excepcional, para que con ello no se viera afectada la imparcialidad e independencia al tomar la decisión, que debe ser objetiva, autónoma y desprovista de situaciones que puedan entrar a alterar el ánimo de éstos o nublar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su libre convencimiento a efecto de entregar el derecho justo que corresponda”. (CSJ, AL 22 jun. 2007, rad 31802, reiterado en CSJ, AC998-2021, 23 mar.)*

*“De esta manera, ha aceptado esta Corporación que el impedimento puede configurarse en aquellos casos en los que la decisión constitucional previa guarda **estrecha e inequívoca conexidad** con el asunto actualmente puesto en consideración del fallador”.*

4. En el presente asunto, de manera diáfana se aprecia que el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, profirió la sentencia de primera instancia de la acción de tutela que promovió el Banco Popular S.A contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, mediante la cual se dejó sin efectos el auto de 25 de febrero de 2021 que corrió traslado de las excepciones de

<sup>1</sup> cfr. AC405, 15 feb. 2022, rad. n.º 2020-03040-00; AC5833, 15 dic. 2021, rad. n.º 2018-14463-01, citadas en AC 1832 del 11 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> CSJ AC893-2022

mérito elevadas por el co-ejecutado Argemiro Coneo Osorio, y que fuere emitido por la célula judicial encartada dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 05172 40 89 002 2016 00320 00.

La acción tuitiva buscaba dejar sin efectos el auto que corrió traslado de las exceptivas propuestas por el co-ejecutado Argemiro Coneo Osorio dentro del proceso ejecutivo aludido en precedencia, por cuanto no se había integrado debidamente el contradictorio, faltando por notificar a Rocío Arenas Ayala, por lo que dicho actuar vulneraba el debido proceso y derecho de contradicción del actor constitucional.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, en miras a resolver la acción superlativa promovida, analizó únicamente las actuaciones que se habían surtido en el marco del proceso ejecutivo referido, relacionadas con la notificación a los demandados del auto de apremió, y si el traslado de las excepciones de mérito formuladas por Argemiro Coneo Osorio vulneraba el debido proceso, sin que mediara pronunciamiento alguno sobre las alegaciones de las partes, la práctica de pruebas ni mucho menos decisiones de fondo sobre el cobro compulsivo pretendido.

Ahora, si bien la protección constitucional fue acogida, lo allí examinado no compromete la imparcialidad del Juez Segundo Civil del Circuito de Apartado para conocer de la apelación de la sentencia mediante la cual se declaró probada de oficio la caducidad de la acción ejecutiva promovida por el Banco Popular S.A contra Rocío Arenas Ayala, pues no se otea una **estrecha e inequívoca conexidad** entre lo decidido en la sentencia de tutela 062 proferida el 5 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, con el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia emitida en el presente proceso ejecutivo el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó.

**Conclusión.** La causal de impedimento esgrimida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó, no tiene vocación de prosperidad. Primero, porque la acción de tutela, en estrictez, no es una instancia anterior; y segundo, por cuanto el amparo que resolvió con anterioridad el juzgador segundo civil del circuito de la mencionada localidad, no guarda relación estrecha con el fondo del pleito y, por supuesto, con la pretensión impugnativa.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR infundado** el impedimento esgrimido por el Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó por la razón indicada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase por Secretaría el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, para continuar con el trámite del asunto en sede de apelación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea8d1fa310ae6ba8d0309b05e348285249f2a1639af7157ae41336a79965e78**

Documento generado en 24/11/2022 08:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 30
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado	Rubiela Hoyos de Suárez
Proceso	Verbal de Expropiación
Radicado No.	05440 3113 001 2016 00458 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla (Ant.)
Decisión	No debe perderse de vista que la escogencia valuatoria realizada por la <i>a quo</i> tiene su origen en las trascendentales desatenciones de las partes en la elaboración, idoneidad, comparecencia y explicación metodológica de los encargos periciales por ellos adunados y no en un exclusivo desatino de la juzgadora de instancia, quien finalmente bajo el gobierno de la prueba obrante en el plenario halló convicción sobre los puntos que se le pusieron de presente. Así, incólume como se mantienen las conclusiones del informe pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y sin que exista otro medio de prueba con la misma suficiencia técnico-científica para reprocharlo y correlativamente con la posibilidad de controvertir sus afirmaciones, se mantendrán vigentes sus aseveraciones valuatorias al reunir con amplitud los presupuestos de procedencia y aptitud de los dictámenes periciales para controversias como la aquí desatada, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 356

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 1º de octubre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla- Antioquia, dentro del proceso verbal de expropiación cursado

en dicho despacho a solicitud de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- contra la señora Rubiela Hoyos de Suárez.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Elementos fácticos

La señora Rubiela Hoyos de Suárez es titular del derecho de dominio sobre el predio ubicado en el Barrio Real Bellavista del Municipio de Marinilla identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-61270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Actualmente se adelanta el proyecto denominado “*Desarrollo vial del oriente de Medellín, Valle de Rionegro y Conexión a Puerto Triunfo*”, tramo Marinilla- El Santuario, obra que se ejecuta por la Concesión DEVIMED S.A. en el marco del Contrato Adicional Nro. 14 al Contrato de Concesión 0276 de 1996 celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-.

Para la ejecución del proyecto mencionado, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- debe adquirir la totalidad del inmueble de propiedad de la señora Rubiela Hoyos de Suárez. La necesidad de adquirir este predio ha surgido de la afectación consignada en la ficha predial 047 levantada por DEVIMED S.A en la cual se identificó el lote de terreno de propiedad de la enjuiciada.

En armonía con la normatividad vigente en la materia, VALORAR S.A. y la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, entidades encargadas de elaborar los avalúos de los inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto referido, dictaminó mediante avalúo comercial del 2 de junio de 2015 que el valor de la zona requerida incluyendo construcciones principales y accesorias, así como los cultivos y especies vegetales ascienden a la suma de \$247.196.805.

De conformidad con el trámite preceptuado para la adquisición de predios destinados a la construcción de proyectos declarados de utilidad pública, DEVIMED S.A. actuando como delegatario de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-

expidió oferta de compra Nro. PP04-15-1175 del 22 de julio de 2015, acto que fue notificado personalmente a la señora Rubiela Hoyos de Suárez en la misma fecha.

La señora Rubiela Hoyos de Suárez mediante comunicación del 13 de agosto de 2015 manifestó su desacuerdo con la oferta de compra solicitando que la revisión del avalúo en el cual se fundamentó la oferta. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo para la enajenación voluntaria, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI- expidió la Resolución Nro. 2203 del 31 de diciembre de 2015 *“por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del proyecto Desarrollo vial del oriente de Medellín, Valle de Rionegro y Conexión a Puerto Triunfo”*.

A través de apoderado judicial, la señora Rubiela Hoyos de Suárez interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 2203 del 31 de diciembre de 2015, respuesta que aún se encuentra en trámites de notificación por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-.

Con ocasión de los hechos narrados solicitó que se decrete la expropiación del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-61270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla de propiedad de la señora Rubiela Hoyos de Suárez y, en consecuencia, ordenarle al Registrador de Instrumentos Públicos cancelar la declaratoria de utilidad pública inscrita en el respectivo folio, cancelar la oferta pública de compra e inscribir a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- como la nueva propietaria.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 25 de abril de 2016 el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla-Antioquia al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda ordenando imprimir el procedimiento señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Así mismo decretó la entrega anticipada del inmueble ordenando que previo a ello la parte demandante consignara a órdenes de la propietaria del inmueble la suma



establecida en el avalúo comercial conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

Notificada la señora Rubiela Hoyos de Suárez contestó la demanda a través de apoderado judicial indicando ser ciertas las gestiones administrativas adelantadas por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, no obstante, en lo atinente al avalúo comercial adunado con el escrito de demanda señaló que aquel no se ajustó a la normativa disponible para su realización en tanto no se tuvieron en cuenta las normas de uso de suelo, los inmuebles tomados como muestra para el método de comparación o mercado son de menor estrato y se encuentran a más de 3 kilómetros y sometidos a propiedad horizontal significando ello que no son homogéneos. Así mismo precisó que no se dio aplicación al artículo 10 de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- puesto que no se contó con los suficientes datos comparables a la fecha de la visita, dejándose de lado además el lucro cesante en virtud a la pérdida de la utilidad de múltiples contratos de arrendamiento que se desarrollan sobre el inmueble a expropiar, razón por la que aportó un avalúo comercial a cargo de la Corporación Nacional de Lonjas de Propiedad Raíz- CORALONJAS- en donde se estimó que el real valor a pagar por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- asciende a la suma de \$340.023.282. Motivo por el que se opuso a las pretensiones de la demanda hasta tanto no se pague a la señora Rubiela Hoyos de Suárez una justa indemnización por el predio.

En ese estado de cosas, el juzgador de instancia dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso, en particular al acápite referido a que *“A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad”*, resolvió mediante auto del 8 de marzo de 2017 oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que determinase el valor del predio objeto de expropiación así como sus correspondientes perjuicios.

Con todo, mediante avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el 21 de mayo de 2018 se determinó que el valor del inmueble asciende a la suma de \$270.268.957.

Ante la presentación del referido dictamen aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, a través de apoderado judicial y amparado en las facultades señaladas en el artículo 228 del Código General del Proceso, aportó un nuevo avalúo comercial a cargo de la Corporación Nacional de Lonjas de Propiedad Raíz- CORALONJAS- quien concluyó que el justiprecio del inmueble objeto de expropiación ahora se estima en \$420.398.499.

### **1.3. La sentencia del *A quo***

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 1° de octubre de 2019 en la que resolvió decretar a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y en contra de la señora Rubiela Hoyos de Suárez la expropiación del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-61270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y, en consecuencia, ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda así como las anotaciones concernientes a la declaratoria de utilidad pública y la oferta de compra efectuada.

Consideró la *a quo*, tras una breve introducción a los pormenores del trámite expropiatorio, que la controversia planteada en sede judicial se centra en la discrepancia de la enjuiciada con el monto indemnizatorio ofrecido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- para la compra del inmueble declarado como de utilidad pública. En razón de ello, y en vista de la pluralidad de avalúos comerciales obrantes en el plenario, se refirió uno a uno sobre aquellos refiriéndose puntualmente a los desarreglos que advirtió en su confección.

Así, y respecto del dictamen valuatorio presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI con su escrito de demanda, explicó no merecer análisis o valoración de su contenido en tanto los peritos que tuvieron a cargo su elaboración no comparecieron a sustentar sus conclusiones una vez fueron citados para tales efectos, razón por la que lo desechó del espectro probatorio.

Seguidamente, descendiendo sobre el estudio de aquel informe pericial presentado por la demandada y que estuvo a manos de la Corporación Nacional de Lonjas de Propiedad Raíz- CORALONJAS- señaló que quién suscribió aquel documento al ser interrogado sobre los métodos empleados para arribar a las conclusiones expuestas, confesó y reconoció haberse limitado a la recolección de datos iniciales pero no haber participado en la construcción de la experticia al no haber aplicado los cálculos matemáticos de rigor que suponían el método comparativo utilizado, aceptando finalmente la directa intervención en las conclusiones periciales de la “*secretaria*” de la Corporación Nacional de Lonjas de Propiedad Raíz- CORALONJAS- sin que se conozcan sus habilidades y cualidades profesionales, motivo por el que desestimó el avalúo adosado por la señora Rubiela Hoyos de Suárez.

A continuación, al referirse al avalúo comercial presentado por la demandada como contradicción al informe pericial adjuntado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, mismo que al igual que el anterior estuvo a cargo de la Corporación Nacional de Lonjas de Propiedad Raíz- CORALONJAS-, coligió la juzgadora de instancia que se componía de los mismos yerros que el primigenio y que se intentó remediar los defectos ya advertidos en el anterior, señalando que no se acompasa a la teleología del dictamen que éste se instituya como la corrección de una pericia ya introducida al trámite motivo suficiente para excluirlo del compendio probatorio de la controversia.

Ante los referidos desarreglos en la confección de los avalúos incorporados, la *a quo* encontró convencimiento y convicción en las conclusiones ofrecidas en el informe valuatorio presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- en donde advirtió rigurosidad técnico científica de cara a la tasación del valor del inmueble a expropiar tras que se explicara de manera suficiente y acertada los métodos empleados, las fórmulas relativas a la deflactación y las calidades particulares del predio, para lo que estableció como indemnización la suma de \$250.376.604. Con todo, habiéndose consignado a órdenes de la señora Rubiela

Hoyos de Suárez la suma de \$247.196.805 el día de 4 de mayo de 2016, dispuso el pago de la suma de los \$3.179.799 restantes.

Respecto de la solicitud del lucro cesante con ocasión a la huerta existente en el inmueble a expropiar, consideró la juzgadora que el dictamen valorado no ofrece mayores claridades sobre el monto que estima la enjuiciada al no conocerse a ciencia cierta el porcentaje de utilidad del área destinada para ese fin y mucho menos existe certeza de la actividad productiva desarrollada en ese espacio por lo señaló que ningún sentido tendría establecer su valor ante las ya sabidas indeterminaciones.

#### **1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia**

La enjuiciada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación indicando estar en desacuerdo con la decisión referida al considerar que la expropiación, en el presente asunto, no debió ser decretada. A su juicio, el papel del juez en la verificación de la legalidad y del debido proceso en el trámite expropiatorio debe ser activo y exhaustivo y no limitarse solo a confirmar que la demanda se formuló en la oportunidad prevista para ello.

En ese sentido, consideró que la *a quo* no advirtió que existían defectos en la notificación de la oferta de compra que viciaban la totalidad del juicio expropiatorio pues en la comunicación de la oferta de compra no se acató lo relativo al artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 en donde se señala la necesidad de identificar de manera precisa el inmueble, siendo que el Concesionario DEVIMED S.A. alinderó el predio conforme la Ficha Catastral Nro. 47 elaborada por ellos mismos variando la cabida y linderos del inmueble, falencia que resta eficacia al acto de notificación de la oferta por lo que no debió decretarse la expropiación.

Así mismo, recalcó la existencia de serios defectos en la resolución administrativa que ordena iniciar el proceso expropiatorio, esto es, la Resolución 2203 de 2015 y la Resolución 507 del 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, en tanto allí no se identificó correctamente al inmueble al retomarse los datos recopilados en la Ficha Catastral Nro. 47 a cargo del Concesionario DEVIMED S.A quien no estaba

facultada para variar la cabida y linderos del inmueble a expropiar. En virtud de ello, aseveró que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que cuando la pretensión o el litigio comprende un bien inmueble es indispensable su debida identificación como presupuesto de procedencia de lo solicitado, por lo que debió reconocerse la improcedencia de la pretensión de expropiación en el caso concreto.

Explicó además que la indemnización derivada de la expropiación debió ser de tipo restitutiva o restaurativa de conformidad con lo señalado en la sentencia C-750 de 2015 de la Corte Constitucional que refiere a que para los procesos de expropiación se impone la regla de una indemnización de tales características cuando se trata de sujetos de especial protección. A su juicio, la *a quo* no sustentó la razón por la que estimó que con el dinero pagado a la demandada podía adquirir un inmueble de las mismas características del expropiado que le garantizara una huerta y una bodega para arrendar y mucho menos se verificó la existencia de otros bienes que pudiera comprar la afectada quien nació en el año de 1947, considerándose de la tercera edad y en razón de ello debió accederse a la indemnización restitutiva, por demás, bajo los parámetros actuales del enfoque de género, deben adoptarse acciones en contra de la desprotección a la que se expuso a la señora Rubiela Hoyos de Suárez.

Aseguró que no debió dársele credibilidad al dictamen pericial presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- en tanto no fue incorporado como prueba de oficio y sí como prueba de parte solicitada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- ya habiendo presentado una experticia sobre el mismo asunto con la presentación de la demanda, desconociendo lo señalado en el artículo 226 del Código General del Proceso al señalar que las partes podrán presentar un dictamen pericial como prueba de un mismo hecho. De igual forma, expresó que el inmueble no se apega a la *lex artis* y su falta de fundamentación hace que no cumpla con sus requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad fijados en el artículo 232 *ibídem*.

Por último, mostró su inconformidad respecto de los rubros concedidos como daño emergente y lucro cesante fijados en un término de 6 meses con posterioridad a la

expropiación en tanto no se corresponde con el daño real producido a la demandada, puesto que aquellos perjuicios debieron comprender desde el 1° de julio de 2016, fecha en la que se llevó a cabo la entrega voluntaria del predio, hasta la fecha en la que sea efectivamente reubicada en un inmueble de similares características. Adujo que si bien se traduce en imposible la prueba de los daños que produce la entrega del inmueble en tanto son hipotéticos los daños a padecer, es con la entrega del lote de terreno que se consolidan los mismos perjuicios, circunstancia que ocurre ya iniciado el proceso, haciéndose realmente difícil, en su consideración, aportar probanzas en ese sentido.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si bajo la tesitura de la sentencia enrostrada se cuantificó en correcta forma el *quantum* indemnizatorio y sus elementos constitutivos a la luz de las finalidades del marco expropiatorio patrio.

### 2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio expropiatorio, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### **2.3. Caso concreto.**

La expropiación aparece en el mismo artículo 58 constitucional como un argumento que asegura al Estado que tiene la dirección del proceso económico, la prestación de los servicios públicos y la potestad de afectar la propiedad privada, sin embargo, tan grande poder debe ejercerse como todos los poderes en el Estado Constitucional en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes.

Es así que el canon superior anotado pretende que el Estado fije la indemnización conciliando los derechos de los particulares y los intereses de la sociedad, dado que la persona expropiada, con fundamento en el principio de igualdad debe obtener un equilibrio frente a la carga pública que ha padecido. En otras palabras, la Norma Superior estableció la manera en que las autoridades tienen la obligación de tasar el resarcimiento producto de la expropiación, de modo que ese pago “*se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado*”. No obstante, la Constitución guardó silencio sobre otras características o condiciones que debe tener la indemnización.

El derecho de propiedad protege los atributos clásicos empero éstos deben acompañarse con la función social y ecológica, así como con la garantía del interés general y utilidad. En desarrollo de ese mandato el Estado puede adquirir bienes a través de la negociación o la expropiación. En esta última vía las autoridades obligan al particular a entregar a la administración el dominio sobre un objeto siempre y cuando cancele una indemnización. Dicho escenario genera tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho de propiedad privada, choque que se resuelve con la cesión del derecho individual a cambio de una indemnización justa.

En el caso concreto, es precisamente la indemnización prevista lo que los enjuiciados reprocharon desde el origen de la controversia puesto que consideraron

que el *quantum* fijado para dicho propósito por la experticia adunada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- era sustancialmente bajo al no incluirse en aquella un indemnización de cariz restaurativo o restitutivo en favor de la señora Rubiela Hoyos de Suárez en tratándose de un sujeto de especial protección, circunstancia que de tenerse en cuenta aumentaría de manera notable el monto resarcitorio que debía pagarse a órdenes de la propietaria del predio a expropiar. Además, expuso lo que a su parecer son defectos de trascendental valía relativos a la confección de la oferta de compra y sus trámites de notificación que imposibilitarían el éxito de la pretensión expropiatoria.

Pues bien, descendiendo sobre los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, en particular sobre aquel que refiere a los desarreglos obrantes en la notificación de la oferta de compra al no identificarse de manera correcta el inmueble a expropiar y en consecuencia ello viciaría las actuaciones del trámite adelantado impidiendo que se decrete la expropiación en el *sub examine*, debe comentarse con probada pertinencia que si bien la Carta de 1991 permite la expropiación lo cierto es que el texto constitucional no define el trámite a implementar para efectos de decretar la expropiación, razón por la cual, en virtud de la potestad de configuración del legislador se han expedido diferentes leyes que definen procedimientos especiales y distintos siendo la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, y otras disposiciones especiales como la Ley 1682 de 2013 concerniente a la infraestructura de transporte, junto a sus modificaciones contenidas en la Ley 1742 de 2014 y la Ley 1882 de 2018 el cuerpo normativo que regula el proceso expropiatorio para asuntos relativos a la reforma urbana.

Tras un armónico análisis del compendio normativo reseñado puede colegirse que la legislación colombiana permite dos tipos de expropiación a saber: **a) la judicial** y **b) la administrativa**. La primera de ellas se tiene como la regla general, y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, o porque guarde silencio, o porque no cumpla con el negocio (Artículo 20 Ley 9ª de 1989) y tiene lugar por medio de una resolución que admite recurso de reposición. En firme esta resolución, la Administración



demanda ante la jurisdicción civil al propietario para que entregue el inmueble, por medio del proceso especial de expropiación, contenido en la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y el artículo 399 del Código General del Proceso.

Por su parte, la expropiación administrativa también se presenta luego de fracasada la negociación entre la Administración y el propietario, pero es excepcional en la medida que es necesario que se configure una emergencia imprevista, en cuyo caso la ley autoriza la declaración de urgencia para adquirir el predio mediante el trámite de expropiación administrativa, es decir, solo procederá cuando la destinación del bien expropiado sea para alguno de los fines previstos expresamente en la ley, esto es, en el artículo 63 Ley 388 de 1997, previa declaratoria de urgencia cuyas causales también están expresamente delimitadas en el artículo 65 *ibídem*.

Ahora bien, tanto en el proceso de expropiación judicial como en el de expropiación administrativa el legislador estableció una serie de etapas preliminares que lo conforman, a saber: **i)** etapa previa, **ii)** oferta de compra y negociación directa y **iii)** enajenación voluntaria, a través de las cuales la entidad intenta adquirir el bien, de tal forma que se evite la iniciación del proceso expropiatorio propiamente dicho. Estas etapas se inician con una fase previa en virtud de la cual se adelantan los estudios jurídicos (entre otros estudios de títulos), técnicos (como los levantamientos topográficos), sociales (planes de gestión social o programa de reasentamiento) y económicos y valuatorios para luego continuar con una oferta de la administración al particular para adquirir el bien por el precio base fijado por la entidad. Luego sigue una etapa de negociación directa con el particular. Si el proceso de negociación directa resulta exitoso, se pasa a la etapa de transferencia del bien y de pago del precio acordado en lo que se conoce como enajenación voluntaria. Si el proceso de negociación fracasa, empieza la etapa expropiatoria propiamente dicha que podrá ser, como quedó visto, judicial o por vía administrativa, la cual culmina con el traspaso del título traslativo de dominio al Estado y el pago de la indemnización al particular expropiado.

A voces del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014 y por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, la oferta de compra

deberá ser notificada por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble, a través de oficio, dirigido al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados señalando la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública, el alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica, la identificación precisa del inmueble, el valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley y la información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

En ese estado de cosas, una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola, siendo que si no la acepta en los términos propuestos será obligatorio iniciar el proceso de expropiación – mediante acto administrativo por medio del cual se declara la expropiación- si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Con todo, la doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Bajo esa perspectiva, la oferta de compra descrita en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 se erige como un *acto administrativo de trámite* por cuanto se encarga de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Es por tanto que no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo. Por su parte, la resolución que ordena la

expropiación se trata de un *acto administrativo definitivo* puesto que crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración.

Así, en tratándose de actos administrativos y referidos los embates a la decisión en particular a la observancia de yerros en la confección de los mismos poniendo en entredicho su validez, debe comentarse que, a juicio de esta Sala de Decisión, aquellos desarreglos advertidos en el escenario de las etapas previas de la expropiación judicial deben ventilarse en la jurisdicción contencioso administrativa, máxime cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, el propietario del inmueble sobre quien recae la medida puede demandar la resolución en acción de nulidad y de restablecimiento, ante el Tribunal Administrativo competente en única instancia. De hecho, el artículo 23 de la misma normativa establece que “(...) *el proceso civil de expropiación terminará si hubiere sentencia del Tribunal Administrativo favorable al demandante en fecha previa a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del Juez Civil, quien se abstendrá de dictar sentencia con anterioridad al vencimiento del término establecido en el inciso anterior*”. Así pues, se advierte que es posible que simultáneamente el proceso se conozca en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación propiamente dicha y la segunda, en única instancia, para verificar la legalidad del acto que ordena ponerla en marcha.

En otras palabras, en la expropiación judicial, el ciudadano podrá demandar el acto administrativo que ordenó adelantar la pérdida del derecho de propiedad ante un juez, pretensión que se activará con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por yerros en el procedimiento que concluyó con esa decisión. En ese evento, existirán dos procesos judiciales, a saber: **i)** un trámite en que se debate la legalidad del acto administrativo que ordenó iniciar el juicio expropiatorio, pretensión que se ventilará en la jurisdicción contenciosa

administrativa; y **ii)** otro procedimiento que discutirá la tradición del derecho de propiedad del afectado al Estado, así como la indemnización por ese acto, libelo que se adelantará en la jurisdicción civil. En caso en que el juez contencioso declare la nulidad del acto administrativo, el proceso civil de expropiación concluirá. Por lo que si la inconforme pretendía discurrir sobre los elementos constitutivos de la oferta de compra o de la resolución de ordenó la expropiación el trámite aquí adelantado no se consolidaba como el escenario propicio para tal controversia en razón de la naturaleza de lo que se discute encontrándose el *a quo* limitado competencialmente para referirse a asuntos que desbordan su espectro decisorio sin que ello signifique que fue laxo y permisivo en la aplicación de la ley o que hubiese desatendido su mandato judicial de efectuar el debido control de legalidad.

Los reproches a lo resuelto por la juzgadora de instancia también se enfilaron en contra del informe pericial adoptado para fijar el quantum indemnizatorio, mismo que en sentir del inconforme, no debió dársele credibilidad en tanto la parte demandante, esto es, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI- presentó dos experticias para acreditar el mismo hecho en contravención a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso. Además, agregó que el avalúo comercial del bien no se ajusta a los presupuestos señalados para la procedencia de los dictámenes periciales a voces del artículo 232 *ibidem* en tanto la ausencia de claridad, exhaustividad y solidez argumentativa impiden la convicción técnico científica del operador judicial.

Memórese que el proceso declarativo de expropiación judicial cuenta con derrotero procedimental especial que fija paso a paso desde la forma y contenido de la demanda, pasando por las etapas del trámite (notificación, imposibilidad de formular excepciones, contradicción probatoria, entrega del predio y anotaciones registrales), hasta los efectos y disposiciones que han de surgir con la sentencia que decrete la expropiación, destacando dentro del sendero procesal propuesto la forma en la que han de introducirse, practicarse y controvertirse los avalúos comerciales que las partes pretenden hacer valer en defensa de sus intereses.

Resulta apenas lógico que con la interposición de la demanda la entidad solicitante debe aportar el justiprecio del inmueble a expropiar con estricto apego a las reglas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el valor del bien a través de diversos métodos técnico- científicos ampliamente reconocidos, y es precisamente el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso quien fija las reglas de contradicción que ha de acatar el enjuiciado para restarle mérito demostrativo al informe valuatorio primigenio al disponer que “(...) *cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada*”.

Pues bien, en el caso concreto, con el escrito demandatorio, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- adjuntó avalúo comercial corporativo que estuvo a cargo de VALORAR S.A. y la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quienes dictaminaron mediante informe del 2 de junio de 2015 que el valor de la zona requerida incluyendo construcciones principales y accesorias, así como los cultivos y especies vegetales ascendían a la suma de \$247.196.805 (Fol. 25 a 34 del C.1). En ese estado de cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 399 de Código General del Proceso, la señora Rubiela Hoyos de Suárez presentó experticia en ese sentido, elaborada por la Corporación Nacional de Lonjas de Propiedad Raíz- CORALONJAS- en donde se estimó que el real valor a pagar por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- era la suma de \$340.023.282 (Fol. 111 a 143 del C.1).

Hasta ese estadio procesal las actuaciones se encontraban bajo el gobierno y directriz de lo normado en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso razón por la cual, el juzgado de conocimiento luego de dar traslado a la parte demandante del avalúo presentado por la enjuiciada mediante auto del 28 de

julio de 2016 (Fol. 321 del C.2), citó a los peritos que elaboraron los referidos avalúos para interrogarlos y emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Sin embargo, tras que la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- en el escrito que describía el traslado de la experticia adunada por la demandada “*solicitara la vinculación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi como perito valuador dentro del presente proceso*” la juzgadora de instancia en proveído del 8 de marzo de 2017 (Fol. 338 del C.2) resolvió oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que determinara el valor del predio objeto de expropiación así como sus correspondientes perjuicios en aplicación del numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso que señala que “*(...) a petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar*”. Acatando lo ordenado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- arrió avalúo comercial del inmueble a expropiar el 8 de octubre de 2018, en el que coligió que el justiprecio del bien ascendía a la suma de \$270.268.957 (Fol. 359 a 426 del C.2).

A juicio de esta Sala de Decisión, la juzgadora de instancia erró al interpretar que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso facultaba a la entidad expropiante para que adjuntara un nuevo informe pericial contentivo de un segundo avalúo del inmueble a expropiar, ello por cuanto el numeral 3° del mismo artículo señala que la demanda se acompañará con “*(...) un avalúo de los bienes objeto de ella*” significando que dicho medio de prueba ya debía obrar en el plenario a efectos de admitirse la demanda expropiatoria, por lo que abrir la posibilidad de introducir una nueva experticia contradice la regla prevista en el inciso segundo del artículo 226 del Código General del Proceso que dispone que “*(...) sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial*”.

Y es que, atendiendo a que el artículo 399 del Código General del Proceso recopila un procedimiento especial, debía entenderse que las reglas allí esbozadas

demarcan la forma en la que los dictámenes periciales en juicios expropiatorios pueden contradecirse. Así, tras que la entidad expropiante con su demanda incorporara un avalúo comercial, el inciso primero del numeral 6° del artículo en cita faculta al demandado para que “(...) *cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada*”, razón por la cual, en criterio de este Tribunal, lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en comento que refiere que “(...) *a petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad*” hace alusión a la oportunidad que tiene el enjuiciado de acudir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que, en desarrollo de sus competencias, provea el avalúo habilitado por el inciso primero para controvertir el adunado por la entidad expropiante con su demanda y no un nuevo escenario para que la parte demandante consolide o reafirme su avalúo comercial primigenio.

La interpretación y, con ella, la posibilidad que otorgó la *a quo* a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- de incorporar un nuevo informe pericial consecuentemente concedió a la enjuiciada, esto es, a la señora Rubiela Hoyos de Suárez, la oportunidad de controvertir aquella experticia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- con otro dictamen pericial, esta vez por fuera de las reglas previstas en los numerales 6° y 7° del artículo 399 del Código General del Proceso y ahora con sujeción a las disposiciones del artículo 228 *ibídem*, por lo que la demandada arrimó encargo valuatorio a cargo de la Corporación Nacional de Lonjas de Propiedad Raíz- CORALONJAS- quien concluyó que el justiprecio del inmueble objeto de expropiación ahora se estimaba en \$420.398.499, permitiendo en últimas que la enjuiciada de la misma forma que lo hizo la parte demandante adosara dos dictámenes periciales para demostrar un mismo hecho.

En ese estado de cosas, con un excesivo cúmulo probatorio de orden pericial que agregó una notoria complejidad ante la inusual apertura del espectro demostrativo, fueron citados los peritos que participaron en la confección de las experticias presentadas en la controversia para que explicaran sus conclusiones valuatorias. Así, y en primer turno, fue desechado el informe pericial presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- con su demanda luego de que no comparecieran los peritos que lo elaboraron. Acto seguido, y tras que se conociera que quien tuvo a cargo la realización del avalúo adjuntado por la señora Rubiela Hoyos de Suárez con su contestación no participó en él aceptando que alguien más de quien se desconocen sus cualidades profesionales fue responsable de sus conclusiones, se excluyó su mérito demostrativo. Por su parte, el encargo pericial incorporado por la demandada a fin de controvertir la experticia adjuntada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- se le endilgaron los mismos defectos que el presentado con el escrito de réplica manteniéndose excluidas sus conclusiones. Con todo, el dictamen que satisfizo las incertidumbres de la juzgadora de instancia fue aquel que estuvo a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y que logró dotarla de suficiente convicción para desatar el justiprecio del inmueble a expropiar.

Ciertamente, como se referenció en párrafos precedentes, la inclusión de dicho encargo valuatorio al trámite estuvo rodeada de visibles porosidades en razón a la interpretación procedimental adoptada por la *a quo*, pues habiéndose ya fijado el escenario adversarial respecto de la prueba pericial a cargo de cada una de las partes, no se abrió paso una nueva ronda de experticias sobre el mismo asunto. Sin embargo, los fulminantes desarreglos de los informes periciales restantes que no permitieron ni siquiera la exhaustiva indagación de los métodos empleados ni discurrir sobre sus conclusiones destacaron la calidad del contenido del dictamen pericial presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que reunió con suficiencia criterios de precisión, claridad, cohesión, certeza y despliegue técnico-científico.

Ahora bien, si hipotéticamente la *a quo* hubiese mantenido sobre el horizonte probatorio únicamente aquellas experticias presentadas con la demanda y con la



contestación de la misma en estricto apego a lo reglado en los numerales 6° y 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, ambos encargos valuatorios hubieran sido desterrados del plenario en virtud de sus ya renombrados desaciertos demostrativos y su apenas incipiente mérito probatorio obligando a la juzgadora de instancia a valerse de otra experticia eventualmente a cargo, precisamente, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que ofreciera certeza en un estadio de zonas grises e indeterminadas como se presentaba para ese momento en el caso concreto. Es por ello que, al margen de las anotadas imprecisiones procedimentales de la juzgadora de instancia, la incorporación de la experticia a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y su respectiva refutación a través de otra pericia en cabeza de la enjuiciada, atestiguaron en todo caso las garantías procesales y sustanciales de cada extremo para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción participaran activamente de los elementos de juicio de dotarían de convicción a la *a quo* sobre el valor real del inmueble a expropiar conforme los intereses que cada uno defendía.

No debe perderse de vista que la escogencia valuatoria realizada por la *a quo* tiene su origen en las trascendentales desatenciones de las partes en la elaboración, idoneidad, comparecencia y explicación metodológica de los encargos periciales por ellos adunados y no en un exclusivo desatino de la juzgadora de instancia, quien finalmente bajo el gobierno de la prueba obrante en el plenario halló convicción sobre los puntos que se le pusieron de presente. Así, incólume como se mantienen las conclusiones del informe pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y sin que exista otro medio de prueba con la misma suficiencia técnico-científica para reprocharlo y correlativamente con la posibilidad de controvertir sus afirmaciones, se mantendrán vigentes sus aseveraciones valuatorias al reunir con amplitud los presupuestos de procedencia y aptitud de los dictámenes periciales para controversias como la aquí desatada.

Reprochó además la inconforme que la indemnización concedida a la señora Rubiela Hoyos de Suárez debió ser de tipo restitutiva o restaurativa de conformidad con lo señalado en la sentencia C-750 de 2015 de la Corte Constitucional que refiere

a que para los procesos de expropiación se impone la regla de una indemnización de tales características cuando se trata de sujetos de especial protección como lo es la enjuiciada. Al respecto, sabido es que la indemnización devenida del juicio expropiatorio debe ser justa, esto es, en la medida que buscará equilibrar el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado por lo que el resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio.

Por regla general, la indemnización es *reparatoria* en tanto debe cubrir todos los perjuicios causados por el procedimiento de adquisición de bienes, porque pretende restablecer el equilibrio de las cargas públicas que se quebró por el ejercicio de esa facultad Estatal. Así, el pago comprenderá el daño emergente y el lucro cesante, pues, en principio, puede cumplir una función reparadora. Precisamente, en sentencia C- 153 de 1994, la Corte Constitucional esgrimió que:

*La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa.*

*La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2° superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado (...), porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado.*

*Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero (...)*

*Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.”*

No obstante, en la sentencia C-750 de 2015, traída a colación por la recurrente, esa Corporación precisó que existen casos en que la autoridad expropiadora se encuentra frente a derechos de mayor peso en el ordenamiento constitucional. En tales circunstancias, la indemnización adquiere una función *restitutiva*, característica que comprende el restablecimiento de un bien de las mismas calidades al perdido, así como la cobertura de los costos derivados de la actuación del Estado. En concreto, el carácter máximo de la indemnización incluye el daño emergente, el lucro cesante y una función restitutoria o restauradora de ese pago frente a los perjuicios causados con la cesión del predio.

Sobre la función *restitutiva* o *restaurativa* de la indemnización originada con la expropiación, destacó la Corte en la providencia en mención que:

*“(...) Ese grado de protección requiere que el resarcimiento sea necesario para garantizar los derechos especialmente protegidos por la Constitución. A modo enunciativo, ello sucede en las siguientes hipótesis: i) la expropiación de vivienda familiar; ii) la protección especial a los niños, a la tercera edad, o a los discapacitados; iii) madres cabeza de familia; y iv) el patrimonio de familia inalienable. En tales circunstancias, la condición de esos sujetos debe ser determinante para fijar el valor y la forma de indemnización”.*

*(...) En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria”.*

En el *sub lite*, la señora Rubiela Hoyos de Suárez desde la presentación de la demanda expuso que es sujeto de especial protección constitucional al hacer parte de la población de la tercera edad y que, en virtud de ello, la indemnización que habría de percibir no debía agotarse en exclusiva al valor comercial del predio expropiado sino que además, debía incluir los gastos y rubros que comprende el restablecimiento de un bien de las mismas calidades al perdido, esto es, con un local comercial para alquilar y una huerta para continuar con sus actividades económicas.

Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiriera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos tal y como aconteció en el caso concreto. Aunado a lo anterior, si bien no se desconoce que la señora Rubiela Hoyos de Suárez hace parte de un grupo poblacional de especial protección, se hacía necesario, por su parte, al menos relatar con detalle los derechos especialmente protegidos que se afectaban o padecían una mengua con el trámite expropiatorio describiendo las implicaciones negativas en su dimensión humana y familiar y que trascendían en su cotidianidad, empero la simple enunciación de su fecha de nacimiento como elemento demostrativo de lo que debería asumirse como un mayor grado de protección a su favor impide originar un juicio reflexivo en torno a sus reales condiciones de existencia y cómo se vieron afectadas a fin de cuantificar los costos derivados de la actuación del Estado en el caso concreto.

Además, a partir de los métodos valuatorios empleados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- en el informe pericial que sirvió para tasar el valor del inmueble a expropiar se reconoció desde sus acápites introductorios la imposibilidad física de encontrar inmuebles con idénticas características a las halladas en el predio de la señora Rubiela Hoyos de Suárez, por lo que si bien se utilizó el método de comparación o de mercado, siempre existió certeza de la dificultad que representaba la consecución de un bien con similares propiedades constructivas en la misma municipalidad por lo que fue necesario acudir a inmuebles de diversa estratificación y usos para aplicar guarismos deflactuarios a fin de encontrar un justiprecio correcto del lote de terreno a expropiar, sin que se desconocieran los rubros que de manera reparatoria habría de percibir la expropiada con inclusión del daño emergente y el lucro cesante causado con la facultad expropiatoria del Estado ante la insuficiente acreditación de los elementos circunstanciales que representaron un detrimento de los derechos protegidos de la solicitante, motivo por el que no puede acudirse a una indemnización de orden restitutivo.

Precisamente, lo relativo al lucro cesante y al daño emergente se erigen como el último punto de censura propuesto por la recurrente, al considerar que el daño emergente y el lucro cesante fijados solamente en un término de 6 meses con posterioridad a la expropiación debió calcularse desde el 1° de julio de 2016, fecha en la que se llevó a cabo la entrega voluntaria del inmueble hasta la fecha cierta de reubicación de la enjuiciada en un inmueble de similares características. Pues bien, sabido es que el *lucro cesante* subsana las pérdidas que sufrió una persona como consecuencia de las ganancias frustradas en el pasado o en futuro por el hecho dañino, es decir, se reemplazan las ganancias que el bien dejó de reportar, y por su parte, el *daño emergente* existe en el evento en que un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Así, esa clase de detrimento puede causarse por afectación del patrimonio pasado o futuro, siempre que sean consecuencia directa del hecho dañino.

Al respecto y en atención a la definición propia de ambos rubros indemnizatorios, en el *sub lite* no hay probanzas que permitan colegir que con la expropiación llevada a cabo se hubiere interrumpido actividad alguna que representase utilidades económicas para la señora Rubiela Hoyos de Suárez y que correlativamente no hubiesen ingresado a su patrimonio, ora dentro del periplo señalado ora por fuera de ese extremo temporal, y mucho menos se acreditaron de manera concreta los costos en los que incurrió la enjuiciada una vez tuvo lugar la entrega anticipada del inmueble no bastando la llana enunciación de un perjuicio para consolidar su reparación, máxime cuando ninguno de los informes periciales presentados a su cargo, al margen de los anotados yerros en su confección, de manera alguna describieron o sugirieron la inclusión de tales erogaciones como montos indemnizables, razón suficiente para denegar los pedimentos adicionales en materia indemnizatoria y mantener entonces incólume lo resuelto por la juzgadora instancia, por lo que se confirmará lo resuelto y se condenará en costas a la parte demandante al configurarse los requisitos para su causación a voces de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 *ibídem* fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0ec0067788ce226ea30fe9f16cfff219854fc91293416523c876dcbc2f48a**

Documento generado en 24/11/2022 09:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado	Rubiela Hoyos de Suárez
Proceso	Verbal de Expropiación
Radicado No.	05440 3113 001 2016 00458 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla (Ant.)
Decisión	Fija agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO PONENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05031-3189-001-2014-00127-02**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f824184fea740283a6157ac591dd3a1db32fe73a767a83083fef2dc06730cf**

Documento generado en 24/11/2022 09:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05101-3113-001-2019-00048-02**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fae35e37f582c5588bbc9f2336a52c1edd55f273762c284b1a501726d621cf4**

Documento generado en 24/11/2022 09:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05615-3103-002-2019-00310-03**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db60b13f99f061d652866b8961d96addad6e423ecb3e53504c4bd184880791**

Documento generado en 24/11/2022 09:27:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05440-3184-001-2020-00091-01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea6159906d01efb16f00568a237f7489babf1df432c8e57265bd9a008b4fdf**

Documento generado en 24/11/2022 09:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05887-3184-001-2020-00096-01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c167a7c2fecbde1ad3f6f0265bbb0a979666eb4bf8b95c87510bf9203eebac**

Documento generado en 24/11/2022 09:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05376-3184-001-2020-00248-01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Dario Ignacio Estrada Sanin

**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3c3b18917e0c151a664ca0e65190fc10aef4cb475552e7437f0f46b38a46eb**

Documento generado en 24/11/2022 09:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05615-3103-002-2021-00039-01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31648cc7286d0880dba083a0f0f2f1d9b9e678267aba36303f448091dade4ae**

Documento generado en 24/11/2022 09:28:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05209-3189-001-2021-00047-02**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cace3e9faebbe1fe9eb39ce2b9f5ed734082914d22ebb008c8fb98f6da6f05**

Documento generado en 24/11/2022 09:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05837-3103-001-2021-00054-01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956eb4b9b3ee70c2d9d94c46cacd6f34e06e0a00ccb1e0a68d794925d7ba983b**

Documento generado en 24/11/2022 09:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**